
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de marzo de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Inversiones La Querencia, S.A.

Abogado: Lic. Pedro Livio Segura Almonte.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones La Querencia, S.A., sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-23969-1, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle General Gregorio Luperón núm. 4, edificio Pantlantic, primer piso, suite núm. 4, de la ciudad y provincia de La Romana, debidamente representada por el Dr. Rafael Ortega Brandt, venezolano, mayor de edad, previsto del pasaporte núm. 001355743, domiciliado y residente en el municipio Sucre, estado de Miranda, República Bolivariana de Venezuela, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Livio Segura Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0455231-0, con estudio profesional abierto en la calle Desiderio Arias núm. 60, edificio La Alborada, apartamento A-2, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida los sucesores de Ramón Soñe, continuadores jurídicos de Gregorio Soñé Nolasco y Tomás Eligio Soñé Nolasco representados por María Cristina Soñé del Río, de generales desconocidas, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación, motivo por el que fue pronunciado el defecto en su contra.

Contra la sentencia núm. 101 de fecha 24 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: AUTORIZA a la sucesión SOÑE NOLASCO a compulsar por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, los autos y autorizaciones expedidos por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales del Departamento Central de Santo Domingo, Distrito Nacional (sic), mediante los cuales se autorizan mensuras catastrales a los fines de

saneamiento inmobiliario sobre las parcelas siguientes: No. 22-I, D.C. No. 48/3era. Parte, Miches, con una extensión superficial de 1752 Has, 50 As, 00 Cas; Parcela No. 22-K, D.C. No. 48/3era. Parte, Miches, con una extensión superficial de 408 Has, 20 As, 00 Cas; Parcela No. 22, porción 5, A, Segunda Parte, D.C. No. 48/3era. Parte, Miches, con una extensión superficial de 191 Has, 17 As, 14 Cas; Parcela No. 22-S-8, D.C. No. 48/3era. Parte, Miches, con una extensión superficial de 203 Has, 00 As, 45 Cas; Parcela No. 22-M-8, D.C. No. 48/3era. Parte, Miches, con una extensión superficial de 286 Has, 70 As, 31 Cas; Parcela No. 2-LL-8, D.C. No. 48/3era. Parte, Miches, con una extensión superficial de 68 Has, 62 As, 29 Cas; Parcela No. 22-L-8, D.C. No. 48/3era. Parte, Miches, con una extensión superficial de 10 Has, 01 As, 58 Cas; Parcela No. 22-A-2; Parcela No. 22-B-2; Parcela No. 22-C-2; Parcela No. D-2; Parcela No. 22-D-2; Parcela No. 22-E-2; Parcela No. 22-F-2; Parcela No. 22-G-2; Parcela No. 57; Parcela No. 22-A, Segunda Parte; y Parcela No. 22, todas ubicadas en los planos catastrales y computados en el Distrito Catastral No. 48/3era. Parte, del municipio de Miches, Sitio Comunero El Jovero; AUTORIZACIÓN que comprende las mensuras catastrales ordenadas tanto por la otrora Dirección General de Mensuras Catastrales, como las otorgadas por la actual Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento de Central de Santo Domingo (sic), y que fueron expedidas después de la sentencia No. 24 del 21 de octubre del 1959, que depuró los títulos de pesos del sitio comunero El Jovero a nombre de RAMON SOÑE; ASIMISMO, se autoriza a los sucesores de RAMON SOÑE a compulsar ante este Tribunal de Confiscaciones los Decretos Registros que hayan sido ordenados para la expedición de los Certificados de Títulos mediante sentencias de saneamiento que tuvieran como punto de partida mensuras catastrales ejecutadas sobre las parcelas descritas mas arriba, pertenecientes al Distrito Catastral No. 48-3era. Parte, del Sitio Comunero El Jovero del municipio de Miches, ejecutadas después de la sentencia del Tribunal de Tierras de fecha 21 de octubre del 1959; SEGUNDO: ORDENA a la Dirección Nacional de Mensuras Catastral y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central de Santo Domingo, Distrito Nacional, y a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, entregar a los representantes de la SUCESIÓN DE RAMON SOÑE y/o a su representante legal, copia en debida forma de certificaciones y copias certificadas de las autorizaciones de nuevas mensuras sobre las Parcelas indicadas, del Distrito Catastral No. 48/3era. Parte, del Sitio Comunero El Jovero del municipio de Miches; así como al Tribunal Superior de Tierras la certificación en debida forma de los números de Decretos Registro ordenados a los fines de expedición de certificados de títulos saneados en virtud de las mensuras catastrales dispuestas por la Dirección Nacional de Mensuras Catastral y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central de Santo Domingo, y la otrora Dirección General de Mensuras Catastrales, después de la sentencia del 21 de octubre del año 1959, sobre las Parcelas del Sitio El Jovero, del Municipio de Miches, en el Distrito Catastral No. 48/3era. Parte; TERCERO: DISPONE la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso de oposición o casación que se interponga en su contra; CUARTO: DISPONE que los gastos y honorarios de la obtención de las certificaciones cuya entrega compulsiva ha sido ordenada, queden exoneradas en virtud de lo que dispone el artículo 21 de la Ley 5924 del 1962, sobre Confiscaciones Generales de Bienes; QUINTO: DISPONE que una vez la SUCESIÓN SOÑE tenga en su poder los documentos cuya compulsiva ha sido dispuesta, la SUCESIÓN SOÑE deberá solicitar por instancia en la Secretaría del Tribunal de Confiscaciones un auto de fijación de audiencia del día, mes y hora en que el compulsorio se llevaría a efecto; dicho auto de fijación de audiencia se notificará por acto de alguacil a las partes en causa, invitándoles a compulsar ante el Tribunal de Confiscaciones a los fines enunciados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 7 de abril de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 298-2011 de fecha 24 de enero del 2011, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se declara el defecto de las partes recurridas; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de marzo del 2012, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 21 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de

casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones La Querencia S.A. y como parte recurrida los sucesores de Ramón Soñe y María Cristina Soñé del Río; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que en ocasión de una demanda en reivindicación de inmuebles interpuesta por los sucesores de Ramón Soñe, la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando en funciones de Tribunal de Confiscaciones, mediante la sentencia hoy impugnada en casación, ordenó la compulsión de una serie de documentos relativos a los inmuebles en cuestión.

Previo al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidas las formalidades establecidas por la norma para el procedimiento de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

Aun cuando esta sala acogió el defecto de las partes recurridas mediante resolución núm. 298-2011 de fecha 24 de enero del 2011, se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada; situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta.

De la revisión de la instancia que introduce el presente recurso de casación se verifica que la parte recurrente identificó como parte recurrida a los sucesores de Ramón Soñé, sin individualizar a quiénes reconoce con dicha calidad. Esta falta de identificación de la parte recurrida también se hizo constar en el auto de emplazamiento emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de abril del 2011. Asimismo, mediante acto contentivo de emplazamiento, núm. 782/2011, de fecha 13 de abril del 2011, instrumentado por Edgard Azorin Arias Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, se evidencia que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a los “sucesores de Ramón Soñé”, en las condiciones referidas anteriormente, no obstante la sentencia impugnada en sus páginas 1, 2 y 3 establecer claramente las personas que representan a dichos sucesores.

El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el emplazamiento en casación contendrá entre otras formalidades, los nombres, profesión y el domicilio del intimado, formalidad que dicho texto prescribe a pena de nulidad; que al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica no puede actuar en justicia; que a falta de indicación, tanto en el recurso, como en el emplazamiento del mismo, del nombre, profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de dicha sucesión como ocurre en la especie, en que ni en ninguno de dichos actos procesales figuran esos datos, esta omisión determina que el emplazamiento de que se trata deviene en nulo.

Cabe resaltar que estas formalidades son aplicables a las sucesiones tanto cuando ellas son recurrentes y está a su cargo el cumplimiento de las mismas, como en casos como el de la especie, cuando son recurridas, imponiéndose al recurrente identificar y notificar a todos y cada uno de sus miembros. Así las cosas, especialmente cuando, como ocurre en el caso, se trata de personas que fungieron como parte ante la jurisdicción de alzada. En tales condiciones, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que

fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al no constar acto de emplazamiento válido procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, valiéndose esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Nurys Luisa Olivero Pérez, contra la sentencia civil núm. 2016-00093 de fecha 20 de septiembre del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las motivaciones anteriormente expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.